



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: EX-2017-07781756-APN-DDYME#MP - USUARIOS ELECTROINTENSIVOS

ANEXO IV

Cálculos para la aplicación del precio diferencial referido en el Artículo 4°

1. Precio Diferencial referido en el Artículo 4°. Modo de ajuste.

El precio diferencial referido en el Artículo 4° de la presente Resolución es un precio monómico de compra de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que no incluye los cargos de transporte correspondientes.

Dicho precio diferencial será inicialmente de 18 DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR MEGAVATIO POR HORA (US\$ 18/MWh) (Precio Diferencial Inicial o PDI).

El precio diferencial se ajustará mensualmente de acuerdo a la evolución de los precios internacionales del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa beneficiaria (Precio Diferencial Mensual o PDM).

La evolución de los índices de precios internacionales será determinada de acuerdo al producto de mayor requerimiento específico de energía eléctrica producidos por las empresas beneficiarias conforme lo declarado para el cumplimiento del numeral 2 del Anexo III.

A efectos de determinar el ajuste mensual al PDI se aplicará la fórmula de cálculo que seguidamente se detalla:

Precio Diferencial Inicial (PDI) Empresa_{it} = 18 u\$s/MWh

Precio Diferencial Mensual (PDM) Empresa_{it} = 18 u\$s/MWh * [(VARIP_{it})] * (1+Factor de Ajuste_t)

Con

$$\text{VARIP}_{it} = \text{IP}_{it}/\text{IP}_{i1},$$

Definiciones de las variables que integran el Precio Diferencial Mensual (PDM):

IP_{it} = Índice de precios internacionales del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa beneficiaria i en el mes t , tomando “ t ” valores progresivos entre los meses UNO (1) y TREINTA Y TRES (33), identificado por la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

IP_{i1} = Índice de precios internacionales a tomar como base, del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa beneficiaria i , correspondiente al valor del índice en el mes de entrada en vigencia del beneficio ($t=1$).

$VARIP_{it}$ = indica el incremento a aplicar sobre el Precio Diferencial Inicial (PDI) que surge de la evolución de los precios internacionales del producto con mayor requerimiento específico de energía eléctrica producido por la empresa i en el mes t (IP_{it}), comparados con el nivel de dicho índice en el mes de entrada en vigencia del beneficio ($t=1$), que se define como base (IP_{i1}).

Si los precios internacionales (IP_{it}) experimentan fluctuaciones frente al índice base (IP_{i1}), la variación resultante es aplicada al PDI.

Factor de Ajuste $_t$ = refiere al Factor de Ajuste del precio diferencial por efecto de la reducción del descuento correspondiente al mes t , de forma tal que, entre los meses UNO (1) y NUEVE (9), el Factor de Ajuste será CERO POR CIENTO (0 %), mientras que entre los meses DIEZ (10) y TREINTA Y TRES (33), el Factor de Ajuste será del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre el PDI.

2. Precio Medio de Compra aplicable a cada beneficiario.

El precio medio de compra (Precio Medio de Compra o PMC) es el precio a ser abonado por cada beneficiario al Mercado Eléctrico Mayorista por sus compras de energía y potencia.

3. Determinación del Precio Medio de Compra aplicable a cada beneficiario.

a. Base de Cálculo.

Para la determinación del PMC aplicable a cada beneficiario en forma mensual, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) considerará: (i) todos los conceptos de compra de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista en relación con las compras de dicho usuario, sin incluir sus correspondientes cargos de transporte, y (ii) la valorización de la energía cubierta por los contratos preexistentes de dicho beneficiario en el Mercado a Término.

b. Valor Máximo del PMC.

El PMC de cada beneficiario en ningún caso podrá ser superior al PDM correspondiente al mismo beneficiario en cada período mensual, de acuerdo a lo establecido periódicamente por la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Dicho PMC será aplicable sólo hasta el máximo de energía permitida, según se dispone en la sección 3. c) de este Anexo.

c. Cantidad Máxima de Energía a ser adquirida mensualmente al MEM por los beneficiarios

La cantidad máxima de energía a ser adquirida mensualmente por cada beneficiario se limitará al 125 % del valor medio de la demanda mensual registrada por este entre el 1 de enero 2014 y el 31 de diciembre 2016, (es decir, un 25 % adicional por encima del valor medio de los últimos 36 meses) en el Mercado Eléctrico Mayorista, ya sea por compras spot y/o por contratos del Mercado a Término preexistentes.

d. Aplicación del beneficio.

Al momento de cierre de cada transacción económica mensual del Mercado Eléctrico Mayorista, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) deberá aplicar a la demanda mensual máxima permitida para cada beneficiario, el PDM vigente.

Si la SECRETARÍA DE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN no notificara la actualización del PDM de cada beneficiario del Artículo 4° de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11° antes del cierre de la transacción económica del Mercado Eléctrico Mayorista correspondiente a cada mes, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) deberá aplicar a cada beneficiario los últimos precios vigentes informados por dicha Secretaría, ya sea el PDI (i.e. u\$s 18/MWh) o el último PDM informado.

La aplicación del beneficio del presente régimen será implementada a través de una deducción que se calculará como la diferencia que existe entre el PMC y el PDM correspondientes a cada beneficiario en cada periodo mensual. Dicha deducción se aplicará sobre la cantidad máxima permitida a ser adquirida al MEM.

4. Otras disposiciones.

En virtud del carácter de acogimiento voluntario del presente régimen, el beneficio establecido no será aplicable a aquellos solicitantes o beneficiarios a los que se le hubiera concedido medidas judiciales en su favor que impidan aplicar directa o indirectamente a sus consumos durante el periodo de vigencia de la presente los Precios Estacionales vigentes o “precio medio de compra de la energía” correspondientes.